



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0229/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2009-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 952-2006-118, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona el veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

1.1. La sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 952-2006-118, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona el veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006).

2. Pretensiones del accionante

2.1. La compañía aseguradora, La Primera Oriental, S. A., mediante instancia regularmente recibida el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), interpuso ante la Suprema Corte de Justicia una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 952-2006-118, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona el veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006).

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La accionante, Primera Oriental, S. A., alega la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 952-2006-118 por presuntamente vulnerar los artículos 46, 8.5, 67 y 100 de la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), vigente al momento de la interposición de la presente acción, los cuales rezan de la siguiente manera:

Artículo 46, vigente al momento de la interposición de la presente acción (artículo 6 de la actual Constitución): “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.5 de la Constitución vigente al momento de la interposición de la presente acción (artículo 40.15 de la actual Constitución): *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.*

Artículo 67, vigente al momento de la interposición de la presente acción (atribución conferida al Tribunal Constitucional por la actual Constitución, en su artículo 185): *Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley. 1... y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.*

Artículo 100, vigente al momento de la interposición de la presente acción (artículo 39.1, de la actual Constitución): *La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.*

4. Intervenciones oficiales

4.1. No existe constancia en la glosa procesal de intervenciones oficiales

5. Pruebas documentales

5.1. En el expediente correspondiente a la presente acción directa de inconstitucionalidad no reposa documento alguno depositado por el accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

7.1. En lo relativo a la calidad de la accionante La Primera Oriental, S. A., para accionar en inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 952-2006-118, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona el veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006), es preciso destacar que la acción fue interpuesta el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12 del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12 del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012); TC/0027/12 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12 y TC/0033/12 del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil seis (2006), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual la accionante, La Primera Oriental, S. A., se encontraba revestida de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa.

8. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

8.1. El artículo 185 de la Constitución de la República establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto dispone que “sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”. De manera que, en la especie, el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra de una sentencia, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: “Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

8.3. En consecuencia, ni la Constitución ni el texto de la ley que han sido transcritos contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas por un tribunal del orden judicial.

8.4. En tal virtud, los artículos 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 prescriben la revisión constitucional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

8.5. En lo que respecta al punto en discusión, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse y fijar su precedente, entre otras, en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12 del año dos mil doce (2012), TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13 y TC/0095/13 del año dos mil trece (2013), en cada una de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las contempladas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, ya referida.

8.6. Conforme al precedente antes citado, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 952-2006-118, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona el veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006), deviene inadmisibile por estar configurada la acción directa de inconstitucionalidad solo para disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza), y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el control de revisión constitucional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se dé una de las causales dispuestas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 952-2006-118, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona el veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006), por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, La Primera Oriental, S. A., y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario